

Informe en relación con la propuesta de delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir instrumentos de deuda tanto simple como canjeable y/o convertible en acciones de la Sociedad, así como warrants.

1 Introducción

El presente informe se emite por el Consejo de Administración de ENDESA, S.A. ("**ENDESA**" o la "**Sociedad**") en relación con la propuesta de delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir instrumentos de deuda tanto simples como canjeables y/o convertibles en acciones de la Sociedad, así como *warrants*, con atribución de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas, limitada a un 10% del capital social, que se somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas convocada para el día 29 de abril de 2022, en convocatoria única (la "**Propuesta de Delegación**").

Para facilitar la comprensión y seguimiento de las explicaciones y justificaciones que integran este informe, se ha considerado oportuno estructurarlo en las siguientes tres secciones diferenciadas: (i) esta sección introductoria; (ii) la sección segunda, que incluye la finalidad y justificación de la Propuesta de Delegación; y (iii) la sección final, que recoge el texto íntegro de la Propuesta de Delegación

2 Exposición de la finalidad y justificación de la Propuesta de Delegación

El Consejo de Administración considera conveniente disponer de las facultades delegadas admitidas en la normativa vigente para estar en todo momento en condiciones de captar en los mercados primarios de valores los fondos que resulten necesarios para una adecuada gestión de los intereses sociales. Desde esta perspectiva, la Propuesta de Delegación tiene como finalidad dotar al órgano de administración de la Sociedad del margen de maniobra y de la capacidad de respuesta que demanda el entorno competitivo en el que opera, en el que con frecuencia el éxito de una iniciativa estratégica o de una transacción financiera depende de la posibilidad de acometerla rápidamente, sin las dilaciones y costes que inevitablemente entraña la convocatoria y celebración de una Junta General.

La emisión de valores convertibles y/o canjeables constituye un instrumento de financiación mediante la captación de recursos ajenos que, atendiendo a las circunstancias coyunturales de cada momento, puede resultar más conveniente al interés social que otras fuentes de financiación.

Asimismo, la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en caso de emisión de acciones o valores convertibles y/o canjeables encuentra su justificación en los siguientes motivos:

- (i) La facultad de excluir el derecho de suscripción preferente puede suponer un ahorro en cuanto a los costes asociados a la ejecución de una operación de tales características.

- (ii) La supresión del derecho de suscripción preferente distorsiona en menor medida la negociación de las acciones de la Sociedad durante el período de emisión.
- (iii) La facultad de excluir el derecho de suscripción preferente amplía notablemente el margen de maniobra y la capacidad de respuesta que ofrece la simple delegación de la facultad de emitir títulos convertibles, se justifica por la flexibilidad y agilidad con la que es necesario actuar en los mercados financieros actuales a fin de poder aprovechar los momentos en los que las condiciones de los mercados sean más favorables.

Es por ello que se considera fundamental dotar al órgano de administración de las herramientas necesarias para, en caso de que la Sociedad necesite de financiación externa, pueda optar por el método que considere más adecuado en cada momento, atendiendo no solamente a métricas cuantitativas sino también cualitativas y a ello contribuye no solamente la facultad de poder emitir valores canjeables y/o convertibles en acciones sino también la facultad de poder excluir el derecho de suscripción preferente en tales emisiones.

En atención a los motivos expuestos, la Propuesta de Delegación contempla expresamente que se autorice al Consejo de Administración para que pueda atribuir a los valores que se emitan el carácter de convertibles y/o canjeables, ya sea con carácter necesario o voluntario, y acordar, en el caso de convertibles, el aumento de capital necesario para atender a la conversión, siempre que este aumento por delegación no exceda de la mitad de la cifra del capital social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297.1 b) de la Ley de Sociedades de Capital, si bien esta última facultad queda limitada a un máximo del 10% del capital social en caso de que en la emisión de los valores convertibles se excluya el derecho de suscripción preferente de los accionistas.

La propuesta contiene igualmente los criterios para la determinación de las bases y modalidades de conversión y/o canje de los valores en acciones, para el caso de que el Consejo de Administración acuerde hacer uso de la autorización para la emisión de valores convertibles y/o canjeables, si bien delega en el propio Consejo de Administración la concreción de dichas bases y modalidades de la conversión y/o canje para cada emisión concreta dentro de los límites y con arreglo a los criterios establecidos por la Junta. De este modo, será el Consejo de Administración quien decida si los valores que se emitan son convertibles y/o canjeables; si lo son con carácter necesario o voluntario, y, en caso de serlo con carácter voluntario, si la conversión y/o canje opera a opción de su titular o del emisor; e igualmente quien determine la relación de conversión y/o canje de las acciones que se emitan para la conversión o las que se utilicen para el canje de los valores, que podrá ser fija o variable.

En cualquier caso, conforme a lo previsto en el artículo 415 de la Ley de Sociedades de Capital, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquellas sea inferior al de estas. Asimismo, en ningún caso el valor de la acción a efectos de la relación de conversión podrá ser inferior a su valor nominal.

Debe tenerse en cuenta que la exclusión del derecho de suscripción preferente es una facultad que la Junta General delega en el Consejo de Administración, y que

corresponde a este, atendidas las circunstancias concretas y con respeto a las exigencias legales, decidir en cada caso si procede o no excluir tal derecho. En cualquier caso, si el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una emisión concreta de títulos convertibles que eventualmente decida realizar al amparo de la autorización solicitada a la Junta General de Accionistas, formulará al tiempo de aprobar la emisión el informe de los administradores y, cuando proceda, el informe del experto independiente. El informe del Consejo de Administración y, en su caso, el informe del experto independiente, a los que se refiere el artículo 417.2 de la Ley de Sociedades de Capital, según establece el artículo 511 del mismo texto legal, serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados en la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de emisión.

Igualmente, en atención a que, en determinadas circunstancias, puede ser conveniente que la actividad de captación de los recursos financieros se desarrolle por sociedades pertenecientes al grupo de la Sociedad, y siendo condición esencial en dicho supuesto para el éxito de la operación que la emisión que lance la sociedad de su grupo, en su caso, cuente con el pleno respaldo y garantía de la Sociedad, el Consejo de Administración solicita asimismo la autorización expresa de la Junta General de Accionistas para que la Sociedad pueda garantizar las obligaciones de todo orden que se puedan derivar para las sociedades de su grupo de las emisiones por ellas efectuadas, a fin de captar financiación para el Grupo Endesa.

Asimismo, se propone que el importe agregado de la/s emisión/es de valores que se acuerden en el ejercicio de la Propuesta de Delegación no pueda ser superior a 7.000 millones de euros o su equivalente en otra divisa, de los cuales, como máximo, 5.000 millones de euros, podrán corresponder a pagarés *incluyendo pagarés de empresa (commercial paper)*. El importe máximo se computará atendiendo al saldo vivo de los valores emitidos al amparo de la delegación. También a efectos del anterior límite, en el caso de los *warrants* se propone tener en cuenta la suma de primas y precios de ejercicio de los *warrants* de cada emisión que se apruebe al amparo de esta delegación.

Finalmente, la propuesta se completa con la solicitud para que, en caso procedente, los valores emitidos al amparo de esta autorización sean admitidos a negociación en cualquier mercado secundario, organizado o no, oficial o no, nacional o extranjero, autorizando al Consejo de Administración para realizar los trámites que a tal efecto resulten pertinentes.

3 Propuesta de acuerdo

PUNTO NÚMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA

Delegación en el Consejo de Administración por el plazo de cinco años, de la facultad de emitir obligaciones, bonos, pagarés u otros valores tanto simples como canjeables y/o convertibles en acciones de la Sociedad, así como warrants, con atribución de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas, si bien esta última facultad queda limitada a un máximo del 10% del capital social.

Delegar en el Consejo de Administración, con arreglo al régimen general sobre emisión de obligaciones y al amparo de lo dispuesto en los artículos 286, 297, 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil, la facultad de emitir valores negociables de conformidad con las siguientes condiciones:

- 1. Los valores negociables a que se refiere esta delegación podrán ser obligaciones, bonos, pagarés y demás valores de deuda, simples o canjeables por acciones en circulación de la Sociedad y/o convertibles en acciones de nueva emisión de la Sociedad. Asimismo, esta delegación también podrá ser utilizada para emitir warrants u otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad, bien de nueva emisión o bien ya en circulación, obligaciones y bonos canjeables por acciones en circulación de otras sociedades.*
- 2. La emisión de los indicados valores podrá efectuarse en una o en varias veces dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de adopción del presente acuerdo.*
- 3. La delegación se extenderá a la fijación de los distintos aspectos y condiciones de cada emisión, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, valor nominal, tipo de emisión, precio de reembolso, tipo de interés, relación de canje, amortización, cláusulas de subordinación, mecanismos antidilución, garantías de la emisión, admisión a cotización, legislación aplicable, y, en general, cualquier otra condición de la emisión, así como, en su caso, el nombramiento del comisario del sindicato de obligacionistas, en caso de que sea preciso crear o se decida crear dicho sindicato.*
- 4. El importe agregado de la/s emisión/es de valores que se acuerden al amparo de esta delegación no podrá ser superior a 7.500 millones de euros o su equivalente en otra divisa, de los cuales, como máximo, 5.000 millones de euros, podrán corresponder a pagarés, incluyendo pagarés de empresa (commercial paper). El importe máximo se computará atendiendo al saldo vivo de los valores emitidos al amparo de la delegación. También a efectos del anterior límite, en el caso de los warrants se tendrá en cuenta la suma de primas y precios de ejercicio de los warrants de cada emisión que se apruebe al amparo de la presente delegación.*
- 5. A efectos de lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley de Sociedades de Capital y por lo que a la emisión de obligaciones o bonos convertibles en nuevas acciones de la Sociedad y/o canjeables por acciones en circulación de la Sociedad, se establecen las siguientes bases y modalidades de la conversión y/o canje:*
 - i) Los valores serán convertibles en acciones nuevas de la Sociedad y/o canjeables por acciones en circulación de esta con arreglo a una relación de conversión y/o canje que podrá ser fija o variable, según determine el Consejo de Administración. Se faculta al Consejo de Administración para determinar si los valores son convertibles y/o canjeables, así como para establecer si son voluntaria o necesariamente convertibles y/o canjeables y, en el caso de que lo sean voluntariamente, si lo es a opción de su titular y/o*

del emisor, la periodicidad y el plazo, el cual será establecido en el acuerdo de emisión. En el caso de que los valores fuesen convertibles y canjeables, el Consejo de Administración podrá acordar que el emisor se reserve el derecho de optar en cualquier momento entre la conversión en acciones nuevas o su canje por acciones en circulación, concretándose la naturaleza de las acciones a entregar al tiempo de realizar la conversión o canje, pudiendo entregar una combinación de acciones de nueva emisión con acciones preexistentes e incluso liquidar la diferencia en efectivo.

- ii) En el caso de establecerse una relación de conversión y/o canje fija, los valores se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo que establezca el acuerdo del Consejo de Administración que haga uso de esta delegación, o al cambio determinable en la fecha o fechas que se indiquen en dicho acuerdo y en función del precio de cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad en la fecha o fechas o periodo o periodos que se tomen como referencia, con o sin descuento y, en todo caso, con un mínimo que no podrá ser inferior al mayor de (i) la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo español durante el período a determinar por el Consejo de Administración, no mayor de tres meses ni menor a quince días, anterior a la fecha de celebración del Consejo de Administración que, haciendo uso de esta delegación, apruebe la emisión de los valores; y (ii) el precio de cierre de las acciones en el mismo Mercado Continuo del día anterior al de la celebración de dicho Consejo de Administración. El descuento máximo que podrá aplicarse sobre dicho precio mínimo no podrá ser superior al 25%.*
- iii) En el caso de establecerse una relación de conversión y/o canje variable, los valores se valorarán igualmente por su importe nominal y el precio de las acciones a efectos de la conversión y/o canje será la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Compañía en el Mercado Continuo español durante un período a determinar por el Consejo de Administración, no superior a tres meses ni inferior a cinco días antes de la fecha de conversión y/o canje, con una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción. La prima o descuento podrá ser distinta para cada fecha de conversión y/o canje de cada emisión (o, en su caso, cada tramo de una emisión), si bien en el caso de fijarse un descuento sobre el precio por acción, este no podrá ser superior a un 25%.*
- iv) Conforme a lo previsto en el artículo 415 de la Ley de Sociedades de Capital, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de estas. Asimismo, las obligaciones convertibles no podrán emitirse por una cifra inferior a su valor nominal.*
- v) Cuando proceda la conversión y/o canje, las fracciones de acción que, en su caso, correspondiera entregar al titular de los valores de deuda se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior, y cada tenedor recibirá en metálico la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.*

Al tiempo de aprobar una emisión de obligaciones o bonos convertibles y/o canjeables al amparo de esta autorización, el Consejo de Administración dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 414 de la Ley de Sociedades de Capital.

Por lo que se refiere a la emisión de warrants u otros valores de análoga naturaleza que den derecho a adquirir o suscribir acciones de la Sociedad, el Consejo de Administración queda facultado para determinar, en los más amplios términos, los criterios aplicables al ejercicio de los derechos de suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad incorporados a dichos valores, aplicándose en relación con tales emisiones los criterios establecidos en este apartado 5 para la valoración de las acciones, con las necesarias adaptaciones a fin de hacerlas compatibles con el régimen jurídico y financiero de esta clase de valores.

6. *La delegación en el Consejo de Administración comprende también, a título enunciativo y no limitativo, las siguientes facultades:*

i) *La facultad de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión o suscripción. Dicha facultad sólo podrá ser ejercitada en la medida en que el aumento de capital social aprobado por el Consejo no exceda el límite no utilizado autorizado por la Junta General de Accionistas al amparo de lo previsto en el artículo 297.1 b) de la Ley de Sociedades de Capital, si bien esta facultad quedará limitada a un máximo del 10% del capital social en caso de que en la emisión de los valores convertibles se excluya el derecho de suscripción preferente de los accionistas. Esta autorización para aumentar el capital incluye la de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones necesarias para llevar a cabo la conversión o suscripción, así como la de modificar el artículo de los Estatutos sociales relativo a la cifra de capital social.*

ii) *La facultad para excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente de accionistas cuando ello sea necesario para la captación de los recursos financieros en los mercados nacionales o internacionales o de otra manera lo exija el interés social. En cualquier caso, si el Consejo de Administración decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una emisión concreta de valores que eventualmente decida realizar al amparo de la presente autorización, emitirá al tiempo de aprobar la emisión un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto, cuando proceda, del correlativo informe de un experto independiente. El informe del Consejo de Administración y, en su caso, del experto independiente, a los que se refieren los apartados a) y b) del artículo 417.2 de la Ley de Sociedades de Capital, se pondrán a disposición de los accionistas y serán comunicados a la primera Junta General que se celebre con posterioridad a la adopción del acuerdo de emisión.*

iii) *La facultad para desarrollar y concretar las bases y modalidades de la conversión, canje y/o ejercicio de los derechos de suscripción y/o adquisición de acciones, derivados de los valores a emitir, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 5 anterior, y, en general, cuantos extremos y condiciones resulten necesarios o convenientes para la emisión.*

7. *El Consejo de Administración queda igualmente autorizado para garantizar, en nombre de la Sociedad, la emisión de los valores mencionados en el apartado 1 anterior por sociedades pertenecientes a su grupo.*
8. *El Consejo de Administración queda facultado para solicitar la admisión a negociación en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de los valores que se emitan por la Sociedad en virtud de esta delegación, extendiéndose esta facultad, con expresa autorización de sustitución en favor del Consejero Delegado, a la realización de los trámites y actuaciones necesarios para la admisión a cotización ante los organismos competentes de los distintos mercados de valores nacionales o extranjeros.*

Se hace constar expresamente que, en caso de que se solicitase posteriormente la exclusión de la cotización de los títulos emitidos en virtud de esta delegación, esta se adoptará con las mismas formalidades a que resulten de aplicación y, en tal supuesto, se garantizará el interés de los accionistas u obligacionistas que se opongan o no voten el acuerdo, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y disposiciones concordantes, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones que la desarrollen. Asimismo, se declara expresamente el sometimiento de la Sociedad a las normas que existan o puedan dictarse en un futuro en materia de Bolsas y, especialmente, sobre contratación, permanencia y exclusión de negociación.

Se autoriza al Consejo de Administración para que, a su vez, subdelegue a favor del Consejero Delegado, con expresa facultad de sustitución, las facultades delegadas a que se refiere este acuerdo al amparo de lo establecido en el artículo 249 bis 1) de la Ley de Sociedades de Capital.